



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante : GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA
Demandado : CAMILO ANDRES CARVAJAL ARTUNDUAGA
Radicación : 2022-00484

Analizada la demanda Declarativa Verbal Especial (Proceso Monitorio) instaurada por **GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA** actuando a través de apoderada judicial, en contra de **CAMILO ANDRES CARVAJAL ARTUNDUAGA**, se advierte que el artículo 419 del Código General del Proceso dispone que *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo”*.

En ese orden, se observa que la presente demanda pretende que se eleve requerimiento de pago al demandado sobre unas sumas de dinero derivadas del incumplimiento de una obligación contractual (compraventa de vehículo) y demás gastos incurridos por el demandante durante el termino de duración del contrato. No obstante, dicho valores carecen de ser una obligación exigible, toda vez que, no se tiene certeza de la fecha en que el demandado se encontraba obligado a cumplir el pago y por contera, la fecha en la cual incurrió en mora o se hizo exigible la obligación pretendida.

Conforme lo anterior, se requiere al demandante para que:

- 1.- Adecúe el trámite procesal correspondiente de un proceso declarativo verbal por incumplimiento de contrato.
- 2.- Aclare las pretensiones de la demanda, adecuándolas al trámite del proceso antes mencionado.
- 3.- Allegue constancia de conciliación extrajudicial o en su defecto eleve petición de medida cautelar que sea procedente para el proceso declarativo verbal.
- 4.- Omitió indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5.- Omitió allegar poder debidamente conferido por el demandante, en el cual indique la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**